



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 10 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 del CGP que al tenor preceptúa:

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

***2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.***

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

La figura procesal en mención tiene como finalidad consumir la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

La SALA DE CASACION CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Radicación no 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 de abril de 2020, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE “si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”

Por lo anterior se deniega el interrogatorio de parte solicitado en la contestación de la demanda, ya que es innecesario para tomar una decisión de fondo en el presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que las



pruebas documentales aportadas tanto en la presentación de la demanda como en las contestaciones de la misma son claras y certeras al demostrar que no se ha efectuado el pago del valor demandado por concepto por del incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 1062; además de verificarse improcedente el interrogatorio de la propia parte.

La realidad procesal del asunto se circunscribe a proferir sentencia, toda vez que una vez corrido el traslado de las excepciones propuestas, esto es PAGO PARCIAL Y BENEFICIO DE COMPETENCIA, no hay pruebas que practicar, corolario, es procedente dar aplicación a la norma referida.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 ACTUACIONES RELEVANTES

El libelo introductorio fue presentado para su reparto el día 20 de febrero de 2020, admitiéndose la demanda el 02 de julio de la misma anualidad en contra de **LUZ STELLA MARIÑO HERNANDEZ Y JULIAN ANDRES DIAZ GIL** por el incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 1062 suscrito por los mismos. Se ordenó en dicho proveído realizar la notificación personal como lo prevén los artículos 289 a 290 y 431 del C.G.P.

Así mismo, mediante auto de fecha 27 de julio de 2020 se ordenó oficiar a la NUEVA EPS para que informara al despacho la dirección de ubicación física y electrónica de los demandados, dicho informe fue enviado al despacho el día 22 de agosto de 2020.

La apoderada de la parte demandante envió memorial mediante correo electrónico el día 25 de agosto de 2020, informando la dirección electrónica de los demandados, debido a esto mediante auto de fecha primero de octubre de 2020 se ordenó realizar la diligencia de notificación personal mediante el correo institucional, a la dirección electrónica del demandado JULIAN ANDRES DIAZ GIL, esto es [julidiaz24@hotmail.com](mailto:julidiaz24@hotmail.com), y LUZ STELLA MARIÑO HERNANDEZ [marinls@hotmail.com](mailto:marinls@hotmail.com) informada por la apoderada del demandante, dicha notificación fue realizada el día 08 de octubre de 2020 mediante correo institucional.



El día 21 de octubre de 2020 la señora **LUZ STELLA MARIÑO HERNANDEZ** contestó la demanda a través de apoderado judicial.

## 1.2 TESIS DEL DEMANDANTE

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR** mediante apoderado judicial impulsa demanda ejecutiva en contra de **LUZ STELLA MARIÑO HERNANDEZ Y JULIAN ANDRES DIAZ GIL** encaminando sus pretensiones al cobro del pagaré No. 1062 suscrito entre las partes en mención por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS TRES MIL OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE** (\$ 2.703.088) y respectivamente por la mora en el cumplimiento de la obligación pactada y descrita además de solicitar el cobro de los intereses moratorios que se causen desde el día de exigibilidad de la obligación hasta tanto se haga efectivo el pago de la misma.

Debido a que el día 30 de junio de 2017 las partes suscribieron pagaré No. 1062 por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$3.265.974), en dicho título valor se comprometieron a pagar el valor prestado en dieciocho (18) cuotas mensuales consecutivas, por valor de \$181.443, siendo la primera de ellas del día 30 de junio de 2017 y la última el día 30 de diciembre de 2020. Los demandados pagaron 3 de 18 cuotas, quedando así un saldo de **DOS MILLONES SETECIENTOS TRES MIL OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE** (\$ 2.703.088).

## 1.3 TESIS DEL DEMANDADO

La accionada **LUZ STELLA MARIÑO HERNANDEZ** mediante apoderado judicial se opuso rotundamente a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, adicional a ello formuló 2 excepciones, en la primera de ellas manifestó el pago parcial, ya que la obligación que es objeto de la presente demanda no debe exigirse en su totalidad por cuanto se realizaron abonos parciales con el fin de extinguir la obligación suscrita en el pagaré y las cuales no se encuentran reportadas por la Cooperativa, la segunda en donde manifestó beneficio de competencia ya que las circunstancias económicas en las que se encuentra no son favorables y no se cuenta con ingresos suficientes para poder pagar la obligación inmediatamente.



#### **1.4 TERCERA TESIS**

En el escrito que descurre el traslado la parte actora aclara que en la excepción de pago parcial no se está exigiendo la obligación en su totalidad, ya que en el acápite de los hechos numeral segundo se relacionan las 3 cuotas que la parte demandada realizó como abono a la obligación, por lo tanto esta excepción no está llamada a prosperar.

Con respecto a la segunda excepción manifiesta que no es considerable solicitar este beneficio de competencia por la parte demandada, ya que la obligación no es suma elevada para solicitar tal beneficio, además en la solicitud de crédito la parte demandada anexo una certificación en la cual trabajaba como agente comercial de AES SEGUROS lo que quiere decir que no solo recibe su pensión de COLPESIONES sino que también tiene otros ingresos los cuales le permiten vivir de una manera cómoda y a su vez poder pagar la obligación, de igual manera se evidencia que la parte demanda en la contestación de esta demanda no aporta pruebas necesarias las cuales se puedan hacer valer en este proceso para que las mismas excepciones puedan prosperar.

#### **2. ACERVO PROBATORIO**

Junto con el escrito de la demanda allegaron las siguientes pruebas:

##### **PARTE DEMANDANTE**

1. Pagaré No.1062 por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE** (\$3.265.974) suscrito el día 30 de junio de 2017 y con fecha de exigibilidad el día 30 de diciembre de 2020.

#### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

¿Se encuentran en el sub iudice satisfechos los presupuestos jurídicos-normativos necesarios para acceder a las pretensiones de la demanda?

#### **3. TESIS DEL DESPACHO**



Corolario del análisis de los medios de convicción arrimados al expediente y la normatividad concordante, se advierte que, se accederá a las pretensiones de la demanda; determinación a la que concluye este fallador de acuerdo a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

#### **4. CONSIDERACIONES**

##### **5.1 PRESUPUESTOS NORMATIVOS**

Se hallan reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, son ellos, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del juez y, finalmente, la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción y se observó en el trámite todas las garantías legales para salvaguardar los derechos de terceros.

##### **4.2 SUSTENTO NORMATIVO**

Pues bien, el fin del proceso ejecutivo no es otro que el de la satisfacción del derecho previamente consolidado en el título base del recaudo, para efectos de asegurar su cumplimiento, ya sea de una obligación de dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Es decir, se conciben como documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertos elementos especiales, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales, cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

La incorporación hace alusión al presupuesto exigido para el reconocimiento del derecho a favor del acreedor, este es, verificar la existencia del título. A este tenor, el primero se materializa en el segundo, es decir, el derecho entra a formar parte del cuerpo (se incorpora al título), en tal forma, que lo que afecte al título, equivalentemente lo hace respecto del derecho en él incorporado. De esta forma, solo puede ejercer el derecho quien posea y exhiba el título.



Ahora bien, la legitimación se relaciona con la potestad jurídica conferida al tenedor que posee el título conforme a la ley de circulación, que lo habilita para disponer de los derechos contenidos en el título y hacerlos efectivos, permitiendo en esta medida, liberar al deudor que cumple así, válidamente la obligación. De esta manera, la legitimación debe entenderse desde un punto de vista activo y pasivo, es decir, será activo, cuando se faculta a su titular (quien lo posee legalmente) a exigir del deudor la satisfacción del derecho incorporado en el documento. Contrariamente, será pasivo, en tanto que libera el deudor pagando su obligación al titular del documento. En este orden de ideas, la legitimación surge como desarrollo del presupuesto de la función económica que cumplen los títulos valores, cual es servir de instrumento de movilización del dinero, facultando a quien exhiba el título, para ejercer los derechos incorporados en él.

De forma general para que un título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., a saber;

Que conste en un documento, Que ese documento provenga del deudor o su causante, Que el documento sea auténtico o cierto, Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

El tipo de documento aportado como base de la presente ejecución, valga señalar que EL PAGARE, es una especie de título valor de carácter crediticio, que en virtud de lo dispuesto en el Art. 709 del código de comercio debe reunir ciertos requisitos como:



1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4. La forma de vencimiento.

Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

### **EXAMEN DEL CASO CONCRETO**

En esta causa, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR**, pretende el cobro de la obligación contenida en el pagaré No. 1062 suscrito el día 30 de junio de 2017 y con fecha de exigibilidad el día 30 de diciembre de 2020 a favor de **LUZ STELLA MARIÑO HERNANDEZ Y JULIAN ANDRES DIAZ GIL**, exigiendo el pago de la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS TRES MIL OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE** (\$ 2.703.088) debido al pago de 3 de las 18 cuotas establecidas en el pagaré, pagos realizados con anterioridad a la presentación de la demanda, aunado a los intereses moratorios que se han causado desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la misma.

Sobre la excepción pago parcial, estima el despacho que esta excepción no está llamada a prosperar. Debe tenerse en cuenta que toda cantidad dineraria sufragada con anterioridad al cobro compulsivo es un pago, y con posteridad, es un abono al crédito, lo que conlleva efectos jurídicos distintos.

Atendiendo lo precedente y al revisar la foliatura se tiene que, la demanda fue incoada el 20 de febrero de 2020 pretendiendo mandamiento ejecutivo por un valor a capital de \$2. 703.088 derivado de la obligación de un pagare, ya que de la trazabilidad se desprende con claridad que la accionada canceló la suma de \$562.886 en los meses junio, julio y agosto de 2017, dejando un saldo a favor para esa fecha de \$2.703.088, que es el mismo que la parte accionante pidió que fuera reconocido mediante mandamiento de pago.

Ahora bien, la demandada en el escrito de contestación manifiesta que ha realizado abonos parciales con el fin de extinguir la obligación suscrita en el pagaré y las cuales no se encuentran reportadas por la



Cooperativa; empero, lo dicho se desvirtúa por el desarrollo de una labor probatoria que recae exclusivamente en el extremo pasivo, en atención al canon 167 del C.G.P., y los lineamientos jurisprudenciales ya citados, sin que se hallan aportado elementos de juicio de ninguna naturaleza que sean suficientes para lograr ese cometido, en consecuencia, carecen de certeza las faltas que se le atribuyen al demandante, al no estar soportadas en medios probatorios idóneos.

En cuanto a la excepción de beneficio de competencia es menester señalar que no es una excepción autorizada por el Código de Comercio (artículo 784); que la ejecutada no se verifica como una de las persona a favor de quienes procede, al tenor de lo dicho por el artículo 1685 del C.C. y que su proposición se encuentra concebida procesalmente en una instancia diferente, según el artículo 445 del C.G.P. Por lo expuesto, no hay razón para declarar prospera tal excepción, en tanto improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley:

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARENSE no probadas las excepciones de “PAGO PARCIAL Y BENEFICIO DE COMPETENCIA” propuestas por la demandada **LUZ STELLA MARIÑO HERNANDEZ**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENESE CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** en la forma indicada en el mandamiento de pago.

TERCERO: **ORDENESE** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que en el futuro se embarguen al demandado para efectos de cubrir el total de la obligación demandada.

CUARTO: Preséntese por las partes liquidación del crédito en los términos dispuestos por el artículo 446 del C.G.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
CODIGO JUZGADO 680014003014  
Bucaramanga – Santander

QUINTO: Condénese en costas y al pago de agencias en derecho al extremo demandado, deberán tasarse por secretaria según mandatos de los artículo 365 y 366 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 40 QUE SE FIJO EL DIA: 11 DE MARZO DE 2021

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA  
SECRETARIA

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96ef1533d0a6e559d0b64e1c6be1d09d101f33fc568e5da9c49bd5aa25a  
3e92c**

Documento generado en 10/03/2021 02:50:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**